

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 08/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00796	Ordinario	JORGE ELIECER BARRERA VARGAS	GASEOSAS DE CORDOBA S.A	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE COSTAS Y ARCHIVAR	07/03/2023		
41001 31 05002 2018 00159	Ordinario	FABIO ENRIQUE SOTELO DIAZ	COLVANES LTDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SERCOMLOG SAS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA, TENER COMO INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA, ADMITIR REFORMA DEMANDA	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00010	Ordinario	STELLA BELMONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00029	Ordinario	JORGE ALFREDO MALAGON MADROÑERO	GERARDO GERALDO	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL EL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00122	Ordinario	SECUNDINO RODRIGUEZ BUSTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME PINZON	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00127	Ordinario	DORA MILENA AMAYA FAJARDO	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA UNICAMENTE POR MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00225	Ordinario	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR A LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA, ACEPTA RENUNCIA Y OTROS	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00248	Ordinario	FREDY ESCOBAR AVILES	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE, SO PENA APLICACION ART. 30 CPTSS Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00321	Ordinario	JHON FREDY FUENMAYOR RODRIGUEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00380	Ordinario	LUZ MARY RAMIREZ DE OBANDO	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA ACEPTAR RENUNCIA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIV Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00401	Ordinario	CARLOS ALBERTO MARQUIN GUZMAN	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00421	Ordinario	SERGIO ANDRES GAONA BELTRAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE EDUCACION -INDERHUILA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00466	Ordinario	GUILLERMO GALINDO FIRIGUA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00595	Ordinario	ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO	MARIA SULLY VARGAS REMICIO	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	07/03/2023		
41001 31 05002 2019 00623	Ordinario	FRANCISCO JAVIER SERRANO HURTADO	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD	Auto tiene por notificado por conducta concluyente ACCIONES Y SERVICIOS SAS, DENEGAR EMPLAZAMIENTO, REQUERIR PARA QUE NOTIFIQUE Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2020 00005	Ordinario	MARCOS ALBERTO MANRIQUE CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DPTO DEL HUILA, FUNDECOL Y SEINGENCOL S.A.S. Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2020 00022	Ordinario	MARTHA ESQUIVEL LOZANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2020 00054	Ordinario	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCION S.A., PORVENIS S.A. Y COLPENSIONES, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00063	Ordinario	LUZ ANGELA GUTIERREZ NARVAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2020 00085	Ordinario	LEONARDO PALENCIA NINCO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2020 00114	Ordinario	GERMAN ANDRES PEREZ PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2020 00326	Ordinario	CHRISTAN JAVIER ANDRADE SORIANO	CTA LA COMUNA	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2020 00366	Ordinario	GLORIA AMPARO SERRATO MOLINA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ -SALA CUARTA DE DECISION	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA POR PORVENIR S.A., REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2020 00375	Ordinario	NESTOR FABIAN ANDRADE CLEVES	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2021 00045	Ordinario	GUSTAVO REYES GUZMAN	SISTEMA DE SERVICIO INTEGRADO SERVITRANS HUILA S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA Y REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO NEIVA	07/03/2023		
41001 31 05002 2021 00049	Ordinario	ZAIRA LORENA GUEVARA MUÑOZ	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00317	Ordinario	HECTOR ANGEL VARGAS GARZON	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL JUNCAL -ASOJUNCA	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA DENEGAR REFORMA DE DEMANDA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2021 00399	Ordinario	RAFAEL ORLANDO LOPEZ VENEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2021 00536	Ordinario	CARLOS MARIO ANDRADE LADINO	DOMESA DE COLOMBIA S.A	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA ADMITIR REFORMA DE DEMANDA 5 DÍAS DE TRASLADO	07/03/2023		
41001 31 05002 2021 00537	Ordinario	NINFA BERNAL GUTIERREZ	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00006	Ordinario	DANIEL ADOLFO PINZON CALLEJAS	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA ADMITIR REFORMA 5 DIAS DE TRASLADO Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00146	Ordinario	YANETH DIAZ RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR INVALIDA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITIR REFORMA 5 DIAS DE TRASLADO, VINCULAR LITISCONSORTE ORDENA NOTIFICAR Y OTROS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00166	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA TENER POR DESCORRIDO EL TRASLADO EXCEPCIONES, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00228	Ordinario	MARIA DEL SOCORRO BOLAÑOS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES, REQUERIR PARA QUE NOTIFIQUE Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00239	Ordinario	HECTOR GASCA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00339	Ejecutivo	EMILIO BERMEO FLOREZ	GERARDO DUSAN & ASESORES ITDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA DESCORRIDO EL TRASLADO DE EXCEPCIONES, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00354	Ordinario	GUILLERMO ROA CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES, REQUERIR PARA QUE NOTIFIQUE Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00355	Ordinario	YHON YERON ROBLES PUENTES	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA UCC, TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA POR LA UCC, ADMITIR REFORMA 5 DIAS DE TRASLADO Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00361	Ordinario	HILARIA TRIANA OTALORA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR S.A., TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, TENER PO CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITIR REFORMA DEMANDA, VINCULAR LITISCONSORTE Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00374	Ordinario	FANNY TAMAYO MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente POR INVALIDAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, POR CONTESTADA POR COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., ADMITIR REFORMA DEMANDA Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00432	Ordinario	SILVIA PUENTES VARGAS	MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA, ADMITIR REFORMA DEMANDA 5 DIAS DE TRASLADO Y OTROS ORDENAMIENTOS	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00530	Ordinario	MARIA XIMENA ORTIZ DIAZ	ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION, REMITIR A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DIRIMIR CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE DIFERENTES JURISDICCIONES	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00570	Fueros Sindicales	LIDA FERNANDA PASTRANA MARTINEZ, en calidad de Presidenta de la OSSEP Organización Sindical de	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	07/03/2023		
41001 31 05002 2022 00599	Ordinario	YESID RAMIREZ CASTAÑEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA	Auto admite demanda	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00076	Ordinario	GERARDO CUELLAR HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00078	Ordinario	LEILA ORTIZ CALDERON	CENCOSUD COLOMBIA S.A	Auto de Trámite	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00080	Ordinario	CELINDA ROSA HERRERA RAMIREZ	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE NEIVA	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00082	Otros asuntos	PEDRO ANDRES CARDENAS QUINTERO	LAOS SEGURIDAD LTDA.	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION DE TITULO	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00084	Ordinario	LEIDY LORENA NINCO REYES	PGS COMERCIAL S.A.	Auto admite demanda	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00086	Ordinario	CARLOS IGNACIO VERA VERA	SEGURIDAD CAMALEON LDA	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00087	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	EMPRESAS PUBLICAS DE TERUEL S.A. E.S.P.	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00088	Ordinario	GILMA ANDRADE PERDOMO	DENNIS MURCIA CASTILLO	Auto admite demanda	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00092	Ordinario	HERMNANDO CUELLAR SUÁREZ	ALFONSO ESPINOSA BONILLA	Auto admite demanda	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00093	Ordinario	LIBARDO YASNO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECREARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto admite demanda	07/03/2023		
41001 31 05002 2023 00094	Ordinario	JAIME CARDENAS ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECREARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto admite demanda	07/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA08/03/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	German Andrés Pérez Perez
Demandado	Municipio de Neiva y otros
Radicado	41001-31-05-002-2020-00114-00

I.- ASUNTO

Calificar la respuesta y llamamiento en garantía.

II.- CONSIDERACIONES

Como las respuestas a las demanda presentadas por el Municipio de Neiva y Oscar Fabián Polania Dussan cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

De otro lado, la parte accionada Municipio de Neiva presento un llamamiento en garantía a Fomcultura Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila, el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada la demanda oportunamente por las accionadas.

2° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada Municipio de Neiva a Fomcultura Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila.



En consecuencia, se **ORDENA** al municipio llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el termino legal.

ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes.

3° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220200011400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200011400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a692dece76e2c70be97a101a34ea04bec48c7804550432c6299574d4b8783**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	María Ximena Ortiz Diaz
Demandado	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
Radicado	41001-31-05-002-2022-00530-00

I ASUNTO

Avocar o no el conocimiento del asunto del rubro.

II CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante autos del 2 de mayo y 7 de octubre de 2022, resolvió declararse sin competencia jurisdiccional para conocer del proceso, aduciendo:

“Como dentro del presente asunto se pretende controvertir la existencia de una relación laboral solicitada por MARIA XIMENA ORTIZ DIAZ, quien laboró a favor del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a través de su vinculación con Cooperativas de Trabajo Asociado y Agremiación Sindical de Trabajadores, el conocimiento del presente asunto se escapa a esta jurisdicción y corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral”

2.- La Corte Constitucional zanjó la discusión relacionada, con las siguientes reglas decisorias:

- 19. *“De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” (Auto 292/22)*
- *“Las demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado.” (Auto 347/22)*

3.- En esta última decisión preciso que:

“A través del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció que las Empresas Sociales del Estado (en adelante, ESE) serían las principales encargadas de “[l]a prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales”. Así mismo, a través de la norma se dispuso que las ESE “constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”^[36].

14. *En cuanto al régimen jurídico aplicable a la vinculación de sus servidores, el numeral 5 de la precitada norma establece que “[l]as personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”^[37]. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 dispone que “en la estructura administrativa” de las entidades que presten los servicios de salud, por regla general, “los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera” a excepción de “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”, quienes serán vinculados como trabajadores oficiales.”*

4.- En el caso concreto se advierte que la parte actora, entre otras pretensiones, pide:

1. *Declarar la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en oficio con radicado: 2020CS007532-1 de fecha 19 de octubre de 2020 y la Resolución No. 1450 de 14 de diciembre de 2020 expedidos por el LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA por medio de los cuales resuelve negativamente la reclamación de pago de los derechos laborales, prestaciones sociales, aportes y devoluciones de aportes al sistema de seguridad social integral, sanción por la no consignación de las cesantías y demás, realizada por MARIA XIMENA ORTIZ DIAZ, por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada a órdenes de la demandada, desempeñado funciones como auxiliar de enfermería bajo diversas modalidades de vinculación como Contrato de Prestación de servicios, sindicato de gremio o convenio asociativo y cooperativo o cualquier otra denominación, y por la que recibía como retribución un salario mensual desde el 11 de octubre de 2008 hasta el 01 de marzo de 2018.*

2. *Que como consecuencia de la anterior declaración, y en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se declare que entre MARIA XIMENA ORTIZ DIAZ y el Ente de Derecho Público denominado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, existió una relación de carácter laboral, desde el 11 de octubre de 2008 hasta el 01 de marzo de 2018 y cualquier otra fecha en la cual se haya prestado el servicio.*

5.- En hilo de lo anterior, sin duda alguna se evidencia que este asunto gravita en torno al reconocimiento de una relación de trabajo develada en contratos de prestación de servicios, contratos con agremiaciones sindicales

o del cualquier otra estirpe, sin que del plenario se evidencie que el cargo de Auxiliar de Enfermería en que la actora señalo que trabajo pueda ser catalogado como de aquellos de carácter no directivo destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales a efectos de considerar que concurre en calidad de trabajadora oficial y por contera, se deba avocar el conocimiento de este asunto en la jurisdicción ordinaria laboral, quien debe repeler la jurisdicción al ser la competente la de lo contencioso administrativo bajo el alero de las reglas decisorias comentadas.

6.- En tal virtud, se declarará la incompetencia para conocer del asunto y se remitirá a la Corte Constitucional para que dirima el respectivo conflicto de competencia de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 139 del CGP, 145 del CPTSS y 241 numeral 11 de la Constitución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar del presente asunto.

2° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto de competencia entre diferentes jurisdicciones.

3° DEJAR las respectivas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911fc805b6ec4b0928bc5328730fdee6c31712328b9c8b9ad7bff47b9e9ce798**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Jorge Eliecer Barrera Vargas
Demandado: Gaseosas Córdoba
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00796-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y otros

II. CONSIDERACIONES

1.- En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de la mismas con base en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 6 del CGP.

2.- De otro lado, la apoderada de Gaseosas Córdoba allega la constancia de la consignación de la suma de \$88.539.908 por concepto de pagos de cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicios, sanción moratoria, indemnización por no consignación de cesantías y costas procesales en la cuenta de ahorros del apoderado judicial del demandante del Banco de Colombia numero 459-243127-54 el 5 de diciembre de 2022.

Además, informa que está pendiente el cálculo actuarial a la AFP Porvenir SA.

En tal virtud, se pondrá en conocimiento de las partes.

3.- Ahora bien, el apoderado de la parte actora informa que pesar de la entidad demandada ha solicitado a la comentada AFP el cálculo actuarial para dar cumplimiento a la condena sobre aportes a pensión, no ha sido posible su pago, por lo tanto, sea requerida al efecto.

Anexo oficio radicado por Gaseosas Lux SAS el 26 de diciembre de 2022 ante Porvenir SA, sede Neiva, por el cual informa que desde el mes de septiembre absorbió a la empresa condenada Gaseosas Córdoba SAS y solicita se realice el cálculo actuarial de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones del actora durante el periodo comprendido entre el 31 de

diciembre de 1998 al 24 de junio de 22 de junio de 2016, para dar cumplimiento a lo ordenado por Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual, anexo, junto con el formato de solicitud diligenciado.

Así como la respuesta a de Porvenir SA a Gaseosas Lux SA adiada el 17 de enero de 2023 por el cual informa que la elaboración de calculo actuarial de omisión debido a que hace falta que alleguen la siguiente documentación:

1. Certificación laboral expedida por el empleador donde conste la fecha de ingreso y la fecha de retiro de la entidad y donde conste el ultimo salario devengado por el trabajador a la fecha de la omisión.
2. Certificación bancaria del titular que realizará el pago de la Omisión.

Anotando que una vez el empleador remita la información solicitada procederemos de la siguiente forma:

- Si es procedente, se elaborará el cálculo de Omisión, y de administración y se remitirá por correo para que el pago se efectué dentro de los 30 días siguientes.
- Se elaborará el acuerdo de normalización de aportes.

Y finalmente, la certificación de que el actor está afiliado en pensiones a la AFP Porvenir.

Visto lo anterior, emerge improcedente el requerimiento solicitado por las siguientes razones:

- En el plenario no obra el certificado de existencia y representación legal de Gaseosas Lux SAS que permita establecer que absorbió a la empresa Gaseosas Córdoba, quien fue la que en este proceso resulto condenada laboralmente.
- En el plenario no obra prueba que se diera cumplimiento a la documentación que fuera requerida por la AFP Porvenir SA para realizar el cálculo mencionado.
- La entidad condenada es quien debe dar cumplimiento a la condena laboral ante la AFP escogida por el accionante, siguiendo, los parámetros dispuestos al efecto y a satisfacción de dicha entidad.
- En principio se observa que no media renuncia de la AFP Porvenir de dar alcance al cumplimiento de la condena surtida en este asunto pues señalo la documentación faltante que requiere para emitir el cálculo y preciso el procedimiento a seguir para hacer el respectivo pago.

- La pretensión de la ejecución forzada de la condena debe ser pedida en los términos y procedimientos propios de un proceso ejecutivo laboral y dirigirse en contra de quien le fue impuesta, lo cual, se otea ajeno a las actuaciones del demandante.

4.- Finalmente, como en este asunto se observa que una vez en firme esta decisión, con la que se aprueba la liquidación de costas y se resuelve lo reseñado con anterioridad, se verifica agotado el objeto del proceso ordinario, por lo tanto, ese debe disponer el archivo del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría.

2° PONER en conocimiento de las partes lo informado por la apoderada judicial de la accionada sobre la consignación y pago de la condena.

3° DENEGAR la solicitud del apoderado actora de requerir a la AFP Porvenir SA acorde a lo explicado.

4° ARCHIVAR el proceso según lo comentado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNmQy7u3kZNRrAJlx70SnREBFehUYgKd-aifcvOPxs1crQ?e=R7GPJI
vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064dab84e502420797fcd653e4df1962b771527c37263d461e1d7f709db8519**
Documento generado en 06/03/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Fabio Enrique Sotelo Díaz
Demandado : Colvanes SAS
Radicado : 41001310500220180015900

I. ASUNTO

Continuación del proceso, verificación de eficacia de llamamiento en garantía y subsanación de reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 23 de noviembre de 2021 se resolvió lo siguiente, tener por notificada y contestada la demanda por la accionada y se le reconoció personería a su abogado.

A instancia de la accionada, se aceptó el llamamiento en garantía de la Cooperativa de Trabajo Asociado Ruta Solidaria en liquidación, Precooperativa de Trabajo Asociado Multisercoop en liquidación y Servicios Temporales en Logística SAS, se dispuso citarlas conforme a la ley, correrles el traslado de ley y suspender el proceso por seis (6) meses para que la accionada cumpla la notificación de las llamadas, so pena de tenerse el llamado por ineficaz.

De otro lado, también se dispuso inadmitir la reforma de la demanda, para que el actor en el término de cinco (5) días, la integrara en un solo escrito.

2.- Teniendo en cuenta que la anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada, se advierte que contando a partir de la fecha de su emisión, 23 de noviembre de 2021 hasta la presente, 6 de marzo de 2023, se ha excedido el término legal de seis (6) meses previsto en el artículo 66 del CGP, para que fuera citado y notificado personalmente el auto que aceptó el llamamiento en garantía, a las empresas llamadas, por lo tanto, debe disponerse a la reanudación del proceso.

3.- En hilo de lo anterior, se advierte que la parte accionada no allegó ninguna de las diligencias de notificación comentadas, por lo tanto, devienen ineficaces los llamamientos según lo previsto en el artículo 66 del CGP, con la salvedad del hecho a la empresa Servicios Complementarios en

Logística SAS – Sercomlog SAS-, quien contestó la demanda por medio de su apoderada judicial, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y además, se tendrá por válida la mencionada respuesta por cumplir lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

4.- De otro lado, como la parte actora subsano las falencias indicadas en el escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en la ultima norma en cita, se aceptará. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por ineficaces el llamamiento en garantía que hace la demandada Colvanes SAS a las entidades, Cooperativa de Trabajo Asociado Ruta Solidaria en liquidación y Precooperativa de Trabajo Asociado Multisercoop en liquidación, según lo motivado.

2° TENER a la empresa llamada en garantía de Servicios Complementarios en Logística SAS – Sercomlog SAS-, notificada por conducta concluyente del auto que acepto el llamamiento en garantía.

3° TENER por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía Servicios Complementarios en Logística SAS – Sercomlog SAS-.

4° ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

5° CORRER traslado de la reforma de la demanda por el termino legal de cinco (5) días para su contestación.

6°RECONOCER personería a la abogada, Dra. Jackeline Vega Hernández, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Servicios Complementarios en Logística SAS – Sercomlog SAS-.

7° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220180015900](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220180015900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e39fdeb721d7bf5d1c5fb3a79e65fa93e583d054c231429378ee3c713d4f6e**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	STELLA BELMONTE
Demandado	PORVENIR AFP y COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2019-00010-00

I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada Colpensiones y Porvenir S.A dieron respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada.

2° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.
Déjense las constancias de rigor.

3° **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

PP

[41001310500220190001000](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9433762c837d1caadb71d773dfcfdc0b6afdd569a4d5abceede2ecbcd0b41f**

Documento generado en 07/03/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante: JORGE ALFREDO MALAGON
MADROÑERO
Demandado : GERARDO GERALDO
Radicado : 41001310500220190002900

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede venció en silencio el término de traslado y de reforma de la demanda, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER la demanda por no contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva. Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentran al final de este proveído.

4° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

P.P.

[41001310500220190002900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190002900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee26075a947a27d4023bae6f78f7c7cd42989525182f81a9b17c5ccc24cd542**

Documento generado en 07/03/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Jorge Emilio Bustos Cuellar y otro
Demandado : Angela Andrea Ibagon Tejada y otro
Radicado : 41001310500220190012200

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede venció en silencio el termino de traslado y de reforma de la demanda, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por no contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2613ce9c1605f4c7785a94b111732c9da8c7801d7f224594c5b0645582f4bc0**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Maryori Mesa Vargas y Otros
Demandado : Esimed SA y otros
Radicado : 41001310500220190012700

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede venció en silencio el termino de traslado de la demanda, sin embargo, se advierte que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por valida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada únicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c01b9ec149666adcc5807d9cd065a19be55e43c599a41a566227e899d21654**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA -COMFAMILIAR
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00225-00

En atención a lo pedido por la parte actora y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, se dispondrá que por secretaría se libere el oficio y la información pedida. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DISPONER la secretaría del juzgado que libere el oficio pedido por la parte actora y la información pedida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

2° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Dr. Diogenes Plata Ramirez al poder conferido que le fuera conferido por Comfamiliar del Huila.

3° RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Laura Camila Cuenca Scarpetta para actuar como apoderada judicial de Comfamiliar del Huila, nen los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

LINK https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etahb9eD6DFNj4xKz_wjbL4B8zglhubERkoJHM4TT0NgnA?e=jDtEZt

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac72ec28f6e3a88ad47876d1c5632560f02c07f7302db8b69752289108abf3e**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Fredy Escobar Avilez
Demandado : Surcolombiana de Seguridad Ltda SURCOSE
Radicado : 41001310500220190024800

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- En aras de dar cumplimiento al requerimiento del auto del 4 de agosto de 2022, de que allegase la prueba del acuse de recibido de la notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico de la accionada, el apoderado actor argumento lo siguiente:

“Es de anotar que la parte demandada fue notificada, en forma personal y por aviso, antes de que entrará en vigencia el Decreto 806 de 2020, por tal razón no era necesario la notificación electrónica. (...).

Una vez enviada la notificación por correo electrónico, a la parte pasiva, de acuerdo al correo que figura en el Certificado de existencia y representación legal, y este no rebota, se entiende que le llegó la notificación al mismo.”.

Como fundamento cito la sentencia CSJ ATC 295-2020.

2.- Conviene precisar que el auto mencionado memora que por auto del 1 de marzo de 2021 se negó la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem del demandado y se ordenó la notificación comentada mediante mensaje de datos.

3.- Visto lo anterior, en primer lugar se resalta que la parte actora no ejerció los recursos de la ley en contra de los autos del 1 de marzo de 2021 y 4 de agosto de 2022, por consiguiente, se consideran en firme y ejecutoriados, en consecuencia, las partes deben estarse a lo resuelto en ellos.

Se debe anotar que resulta incuestionable que el artículo 8 del Decreto 806

de 2022, hoy artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, establece la posibilidad de notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, por lo tanto, ante la entrada en vigor de dichas normas que dispone una nueva forma de realizar la comentada notificación, para evitar eventuales nulidades, debe la parte actora intentar dicha notificación de esa forma.

Conviene señalar que actualmente varias empresas de servicio de correo postal tradicional, también, prestan el servicio de mensajería digital, que dan cuenta de la entrega o “acuse de recibo” del mensaje de datos.

4.- En el asunto bajo examen, si bien la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20).

5.- En ese orden de ideas, pronto se advierte la renuencia de la parte actora de dar cumplimiento a lo requerido pues actualmente se tiene por decantado pacíficamente por la jurisprudencia que dicha notificación surte sus efectos en el entendido de que el término dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

6.- Ahora bien, como desde el auto del 1 de marzo de 2021, se dispuso que la parte actora realizara la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos y aún no se ha hecho, se le requerirá para el efecto y de mediar renuencia, se dispondrá el archivo del proceso en los términos previstos en el artículo 30 párrafo del CPTSS. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por inválida las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

3° ADVERTIR a la parte actora que de mediar el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 de este auto se archivará el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 párrafo del CPTSS.

4° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220190024800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190024800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff91f8439c519e6ddb27b1783b4223a8b863140b21e90cd614233ef91cef6b08**
Documento generado en 06/03/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Jhon Fredy Fuenmayor Rodriguez
Demandado : Cootransneiva Ltda
Radicado : 41001310500220190032100

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada Colpensiones oportunamente presento memorial de susbsanacion de la contestación de la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por valida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por la accionada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b296a25175bcca7d08dc1b4cf0fa83611d3cad876f18464ea6e27069e36303**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Luz Mary Ramírez de Obando
Demandado : Comfamiliar del Huila
Radicado : 410013105002201900380000

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada.

2° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Luis Eduardo Polania Unda, para actuar como apoderado judicial de la accionada.

3° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda66c6588bfedda4b837064a782441a3043cd41bfb78436311d9b7fbd461b50**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	YERI FERNANDO YEPES PERDOMO Y OTROS
Demandado	MARTIN EMILIO LUGO RICO Y LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA SA ESP
Radicado	41001-31-05-002-2019-00401-00

I.- ASUNTO

Calificar la respuesta y llamamiento en garantía.

II.- CONSIDERACIONES

Como las respuestas a las demanda presentadas por el Municipio de Neiva y el curador ad litem de Martín Emilio Lugo Barrero cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

De otro lado, la parte accionada Municipio de Neiva presento un llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros de Fianzas SA - Confianza, el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada la demanda oportunamente por las accionadas.

2° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva SA ESP a la Compañía de Seguros de Fianzas SA -Confianza.



En consecuencia, se **ORDENA** a la empresa accionada llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el termino legal.

ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes.

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Eduardo Rubiano Cortes, para actuar como apoderado judicial de la empresa accionada, Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva SA ESP, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4ª ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220190040100](https://www.csj.gov.co/41001310500220190040100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891b187f8e7678d9efc81d62e1497fe9d90fc16853ea962bb0a5eade5a958cc**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SERGIO ANDRÉS GAONA BELTRAN
Demandado: HUGO FERNELY DÍAZ PLAZAS, PRIMITIVO
VARGAS ÁLVAREZ, CONSTRUCTORA MYS
SAS, DPTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN INDERHUILA
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00421-00

I.- ASUNTO

Resolver la terminación del proceso por transacción o en su defecto archivo del mismo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- En atención a que fue allegada una transacción que no fue presentada por todas las partes, por auto del 16 de noviembre de 2022, se le dio traslado a las demás partes por el termino de tres (3) día para lo de ley, se exhorto a las partes para que en el termino de cinco (5) días precisarán la transacción allegada teniendo en cuenta lo considerado y se requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días notifique personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas de la ley a los demandados, advirtiéndole que de no hacerlo, se dará la respectiva aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 parágrafo del CPTSS, relacionado con el archivo del proceso.

2.- Conforme a la constancia secretarial que antecede los referidos términos vencieron en silencio.

3.- En ese orden de ideas, como la mencionada transacción no fue objeto de refrendación y corrección de las falencias advertidas en el auto del 16 de noviembre de 2022, se debe rechazar.

4.- Sin embargo, como la parte actora omitió notificar el auto admisorio de la demanda a la totalidad de los demandados, conforme le fuera requerido, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 parágrafo del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DENEGAR la terminación del proceso por transacción según lo motivado.

2º ARCHIVAR el proceso en aplicación de lo regulado en el artículo 30 párrafo del CPTSS, acorde a lo expuesto. Dejen las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196b264556922d3071a24d4d4252238517f3e98c5cf4325cc4ed94177a4e2497**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GUILLERMO GALINDO FIRIGUA
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00466-00

I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta (s) presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a este se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por invalida la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

2° TENER a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada.

4° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

5° RECONOCER personería a la abogado, Dra. Doris Manrique Ramírez, para actuar como apoderados judiciales de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

7° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeacf629ec9adf4c42e3cb15e27be589317cf26ac0ceecfa75eeaae612d92683**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Erika Jeraldin Tovar Trujillo
Demandado : María Sully Vargas Remicio
Radicado : 41001310500220190059500

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada guardo silencio en el traslado de la demanda, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por NO contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Juan Diego Castro Sánchez, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13a915e30ae71886886e70e661ed83f656c662d6e9fa03a23309633add7dc6**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	FRANCISCO JAVIER SERRANO HURTADO
Demandado	ACCIONES Y SERVICIOS SAS GRAN TIERRA ENERGY LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00623-00

I.- ASUNTO

Resolver solicitud de emplazamiento de una de las demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la accionada la parte actora únicamente liberó el citatorio para que las demandadas comparecieran a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, sin librar el respectivo aviso y o intentar mediante mensaje de datos.

2.- No obstante, la accionada Acciones y Servicios SAS, allegó poder conferido a una abogada, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

3.- De otro lado, se denegará la solicitud de emplazamiento de la demandada GRAN TIERRA ENERGY LTDA dado que no se ha enviado el sucedaneo aviso con las previsiones de ley o se ha intentado mediante mensaje de datos al correo electrónico de dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en esa medida, se exhortara a la parte actora al efecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la empresa demandada ACCIONES Y SERVICIOS SAS notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2º DENEGAR el emplazamiento de la accionada GRAN TIERRA ENERGY LTDA según lo motivado.

3º REQUERIR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a la accionada GRAN TIERRA ENERGY LTDA en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4º TENER por evacuados las solicitudes de la parte actora de impulso del proceso.

5º RECONOCER personería a la abogado, CINDI LORENA GOMEZ REYES, para actuar como apoderado judicial de ACCIONES Y SERVICIOS SAS.

6º ADVERTIR a la partes que al final de la providencia se encuentra un enlace con el cual pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220190062300](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220190062300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d38da521e5ba9078da26ae3ca85939d9bc8e92f23870a24c4391169ff1da12**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Marcos Alberto Manrique Calderon
Demandado : Departamento del Huila, Fundecol y Seingecol SAS
Radicado : 41001310500220200000500

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Revisado este asunto se observa que la parte actora intentó la notificación personal mediante correo postal liberando citatorios y avisos y en esa virtud concurrieron los demandados mediante apoderados judiciales, presentando respuestas a la demanda -salvo Singecol SAS-, incluso un llamamiento en garantía.

2.- Ahora bien como se le reconocerá personería a dichos abogados, se tendrán a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

3.- En esa medida, una vez, se controlen los términos de traslado de la demanda por la secretaria del juzgado, se calificará las respuestas a la demanda y se proveerá sobre llamamiento en garantía.

4.- Con lo anterior, se advierte evacuado las solicitudes de la parte actora de impulsar el proceso. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a las demandadas Departamento del Huila, Fundecol y Seigencol SAS, notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° ORDENAR a la secretaría controlar los términos previstos en la ley.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía.

4° TENER por evacuado las solicitudes de impulso del proceso de la parte actora.

5° RECONOCER personería a los abogados, Dra. Delis Yineth Gutierrez, y Drs. David Huepe y Hector Julio Rios Jovel, para actuar como apoderados judiciales de Fundecol, Departamento del Huila y Seingecol SAS, respectivamente, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220200000500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200000500)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7832a5d0487cdc7e09abea3582c7398d51478b4ab9db165947676c231dfbe0**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Martha Esquivel Lozano
Demandado : Colpensiones
Radicado : 41001310500220200002200

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb99e0831827ede8aba6fada3179052f2f337e6d600588b7857eb5c41975f0e**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : José Luis Vera Castañeda
Demandado : Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA
Radicado : 41001310500220200005400

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada Protección SA subsano la respuesta a la demanda, en tanto, la vinculada, Porvenir SA, por conducto de abogado presento contestación.

En esa medida, se aceptará a la respuestas a la demanda por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS y se tendrá a la última citada notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por Protección SA, Porvenir SA y Colpensiones.

2° TENER a la demandada Porvenir SA notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos Lopez, para actuar como apoderado judicial de Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada al poder que le fuera conferido por el demandante.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c3f10826e6f80d0ba5470db270ac613921440c3680e2e6ca46e59c539a7802**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUZ ANGELA GUTIERREZ NARVAEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2020-00063-00

I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como la parte accionada allego respuesta oportuna a la demanda, considerando la fecha en que fue presentada y en la que fue notificado el auto admisorio, anotando que dicha contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

5° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321482b85be102c1980896559c81ee65b04b933c7e2b3bcd8851b68bd4ee88d0**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Leonard Palencia Ninco
Demandado : Protección SA
Radicado : 41001310500220200008500

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio respuesta a la demanda.

En esa medida, se aceptará la respuesta a la demanda por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por la accionada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5cd0393eccf7d60eb2256bfe76da006ab8252266ca547277006b70ebd43804**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO
Demandado : UCC Y CTA COMUNA
Radicado : 41001310500220200032600

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0471ec2b44a784182caadfa0271ead4f29fcac64f772e9cc38030a5a646de1e2**

Documento generado en 07/03/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Gloria Amparo Serrato Molina
Demandado : Junta Nacional de Calificación de Invalidez y
Porvenir SA
Radicado : 41001310500220200036600

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede venció en silencio el termino de traslado para que Porvenir SA saneara la respuesta de la demanda, por lo tanto, se tendrá por no contestada, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por no contestada por Porvenir SA.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bd2fbb5a59aaf6a44d5054ba766bb664b8b39b3881e667dea92a0e0d4fbd1a**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Néstor Fabián Andrade Cleves
Demandado : Agropecuaria La Nubia SAS
Radicado : 41001310500220200037500

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada.

2° RECONOCER personería al abogado, Dr. Carlos Manuel Cárdenas Escobar, para actuar como apoderado judicial de la accionada.

3°REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2491a48bbc645fbd83154c6e7240bdfd2307fa757c51f12d863b649dd332dbf7

Documento generado en 06/03/2023 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GUSTAVO REYES GUZMAN
Demandado	COOTRANSHUILA LTDA SERVITRANS HUILA SAS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00045-00

I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta (s) presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a este se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por invalida la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

2° TENER a las demandadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las demandadas.

4° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

5° RECONOCER personería a la empresa Moncaleano Abogados SAS y su abogado, Dr. Ricardo Moncaleano Perdomo y al abogado, Dr. Carlos Eduardo Rengifo Salamanca, para actuar como apoderados judiciales de Cootranshuila Ltda y Servitrans Huila SAS, respectivamente, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

7° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a48fa22b43c91058d853aca16bf87af011567a05824acb1d1ab0e0cec677f9b**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ZAIRA LORENA GUEVARA
Demandado	EPS SANITAS EPS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00049-00

I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta (s) presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a este se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicará por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por invalida la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

2° TENER a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada.

4° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

7° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f50d8b8295360a0dd4fa365646267bbc3013a38ea1db0d63fab1b79fefdba**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HECTOR ANGEL VARGAS GARZON
Demandado	ASOJUNCAL
Radicado	41001-31-05-002-2021-00317-00

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede venció en silencio el traslado de la demanda, por lo que, se tendrá por no contestada.
- 2.- De otro lado, se denegará la reforma de la demanda por no venir integrada en un solo escrito conforme lo dispone el artículo 93 numeral 3 del CGP, quedando el proceso para la primera audiencia.
- 3.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por no contestada por la accionada.

2° DENEGAR la reforma de la demanda según lo motivado.

3° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b43caa3812e51239f590c95164cccd45f1c6c63fa82a33b8f9356a259dd89b4**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Rafael Orlando Lopez Venegas
Demandado : Colpensiones y Porvenir SA
Radicado : 41001310500220210039900

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada Colpensiones oportunamente presento memorial de subsanación de la contestación de la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por Colpensiones.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927255fc6926f1ccb61ae49b57c92d38ed785c343457d209e74934e03b32b4a7

Documento generado en 06/03/2023 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS MARIO ANDRADE LADINO
Demandado	DOMESA DE COLOMBIA SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00536-00

Como la parte accionada oportunamente saneo la contestación de la demanda y esta cumple lo dispuesto en el artículo 31 de CPTSS, se aceptará.

Otro tanto respecto de la reforma de la demanda por cumplir lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER la demanda por contestada.

2° ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220210053600](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220210053600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea28cf0b94810a735edb6bfd5dd6890c0621d7b9869deb7faafb17f461e1177**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NINFA BERNAL GUTIERREZ
Demandado	INNOVAR SALUD SAS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00537-00

I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta (s) presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a este se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por invalida la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

2° TENER a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada.

4° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. María Eledid Castaño Buriticia, para actuar como apoderada judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

7° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462ef39c16ffdefe06aea20e2b36fa2879e108cf494a42e0619c02df64205b86**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	DANIEL ADOLFO PINZON CALLEJAS
Demandado	MECANICOS ASOCIADOS SAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00006-00

Como la parte accionada oportunamente contestó la demanda y esta cumple lo dispuesto en el artículo 31 de CPTSS, se aceptará.

Otro tanto respecto de la reforma de la demanda por cumplir lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER la demanda por contestada.

2° ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

3° RECONOCER personería a la empresa Godoy Cordoba SAS y a su abogada Dra. Ana Carolina Puentes Céspedes, para actuar como apoderados judicial de la parte accionada.

4° ADVERTIR a las partes que al final de la providencia se encuentra un enlace al expediente con el cual pueden acceder a revisarlo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220000600](https://41001310500220220000600.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992ccef1ff6b12e5b29fc089b86db5ea12a53b6e6b55e76c02c523f15b8c3d32**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : YANETH DIAZ RUIZ
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220220014600

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, contestación y reforma de la demanda y de intervención de tercero.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a este se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida.

2.- Ahora bien, la parte actora presenta reforma de la demanda, la cual, se aceptará por cumplir lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS.

3.- Se anota que por virtud, de la reforma se vincula a la señora María Cristina Bahamon de Martinez, por lo tanto, se torna inocuo proveer sobre la solicitud que esta elevara en dicho sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º **TENER** por invalida la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a Colpensiones mediante mensaje de datos según lo motivado.

2º **TENER** a Colpensiones notificada por conducta concluyente del auto

admisorio de la demanda.

3º TENER la demanda contestada por Colpensiones.

4º ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva Colpensines por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

5º VINCULAR como demandada y litisconsorte necesaria, a la señora María Cristina Bahamon de Martínez.

6º ORDENAR a la parte actora notificar personalmente este auto y el que admitió la demanda, personalmente a la señora María Cristina Bahamon de Martínez, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley, ADVIRTIENDOLE que el termino de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días a partir de que surta la notificación comentada.

7º DECLARAR improcedente la solicitud de María Cristina Bahamon de Martínez de ser vinculada al proceso al perder su objeto.

8º ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9º RECONOCER personería a la empresa, Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada Colpensiones.

10º ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220220014600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220220014600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21648e5f0a1b9a64402f32e6f26f4c55ca0df5af72aea0bbddca130f79aceda0**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado	CORPORACION MI IPS HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00166-00

I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada presento oportunamente contestó la demanda presentado excepciones de fondo, la cual, cumple con lo requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida.

2.- Como la parte actora radico un escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito, por lo tanto, se considera surtidos los traslados de éstas, quedando el proceso para la primera audiencia.

3.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por la parte accionada.

2° TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito.

3° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Diego Armando Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e800859bbb37d7e182698bd226fb396b2d0eb8b7431fb85f9086f44edc15e**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : María del Socorro Bolaños Perdomo
Demandado : Colpensiones y Edilma Agudelo de González
Radicado : 41001310500220220022800

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Revisado este asunto se observa que producto de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda realizadas por la parte actora, fue notificada en debida forma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado, y concurrió Colpensiones contestando las demanda mediante apoderado judicial, por lo tanto, esta última se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

2.- Sin embargo, se advierte que no se ha realizados las diligencias para notificar el auto admisorio de la demanda a la vinculada Edilma Agudelo de González, por lo que se requerirá a la parte actora al efecto. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2° TENER a Colpensiones notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° REQUERIR a la parte actora para notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la vinculada Edilma Agudelo de González en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y al abogado, Dr. Brayan David Padilla Vergara, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara las contestaciones de la demanda.

6° ADVERTIR a las partes que al final de la decisión se encuentra el enlace de acceso al expediente digital donde puede ser consultado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220220022800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220022800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d6554435f0fef667ee2925891e39dd5816aaced87d1f549fff74dfda703732**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : HECTOR GASCA ALVAREZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22022 00239 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220023900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220023900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd7763bd00f4e4dce4b2753092480f124ba45d029b6b4da657e8202df0ad3f**
Documento generado en 06/03/2023 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	EMILIO BERMEO FLOREZ
Demandado	EMPERATRIZ ROJAS EMPRESA GERARDO DUSSAN & ASESORES LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00339-00

I.- ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Revisada la actuación se advierte que la parte actora no ha allegado las diligencias de notificación del mandamiento de pago.
- 2.- No obstante, se advierte que la parte accionada presento contestación a la demanda mediante apoderado judicial, por lo que se tendrán por notificados por conducta concluyente de la providencia antedicha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como las contestaciones de la demanda cumplen lo dispuesto por el artículo 31 de CPTSS, se tendrán por validas.
- 4.- En atención a que la parte actora se opuso a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de merito en contra de la misma, amén que el accionante, radico un escrito descorriendo el traslado de las mismas, por lo tanto, se considera surtidos los traslados de la ley para pagar, excepcionar y dar respuesta a éstas, quedando el proceso para la primera audiencia.
- 5.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva

remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a los demandados por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago.

2° TENER la demanda por contestada por la parte accionada.

3° TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito.

4° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Nubia Delfina Rojas Vieda, para actuar como apoderada judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b205563cd8742717d06ca9107c2a72907c552a6dbb03db73d838f79e56c667a5**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : GUILLERMO ROA CASTILLO
Demandado : PROTECCION SA Y COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220220035400

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, Colpensiones dio respuesta a ésta por medio de apoderado judicial, por lo que, se le reconocerá personería para actuar y se tendrá aquella notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en los artículo 75 y 301 del CGP.

2.- En esa medida queda pendiente el enteramiento a la AFP Protección y surtir el traslado de la demanda, por lo que se hará los respectivos ordenamientos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER a Colpensiones notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2º REQUERIR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a la AFP Protección SA en debida forma y por cualquiera de las formas dispuestas en la ley.

3º ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa

Jurídica del Estado.

4º ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara las contestaciones de la demanda.

5º RECONOCER personería a la empresa, Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada Colpensiones.

6º ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220220035400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220035400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22971d40782f07620bf444254e21816851ccfb13e957d5c10c070ab84be0451**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : YHON YERSON GOMEZ PUENTES
Demandado : UCC
Radicado : 41001310500220220035500

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, contestación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a este se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida.

2.- Ahora bien, la parte actora presenta reforma de la demanda, la cual, se aceptará por cumplir lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER a la UCC notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3º TENER la demanda contestada por la UCC

4º ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se **CORRE** traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

5º ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

6º RECONOCER personería al abogado, Dr. Jackson Yalid Cristancho Escobar, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

7º ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220220035500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220035500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6ef75aec1f39db0dd20a8d46da349c49313eafb9dd9b27c732dd6fc647ba47**
Documento generado en 06/03/2023 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : HILARIA TRIANA OTALORA
Demandado : AFP PORVENIR SA
Radicado : 41001310500220220036100

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, contestación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a este se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida.

2.- Ahora bien, la parte actora presenta reforma de la demanda, la cual, se aceptará por cumplir lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER por inválida la diligencia de notificación del auto admisorio de la demandada AFP Porvenir SA mediante mensaje de datos según lo motivado.

2º TENER a la AFP Porvenir SA notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3º TENER la demanda contestada por AFP Porvenir SA.

4º ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva AFP Porvenir SA por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

5º VINCULAR como demandada y litisconsorte necesaria, a la Compañía de Seguros de Vida Alfa SA.

6º ORDENAR a la parte actora notificar personalmente este auto y el que admitió la demanda, personalmente a la Compañía de Seguros de Vida Alfa SA., en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley, ADVIRTIENDOLE que el termino de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días a partir de que surta la notificación comentada.

7º ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

8º RECONOCER personería a la empresa, Godoy Cordoba Abogados SA y a su abogada, Dra. Diana Marcela Bejarano Renfigo, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada AFP Porvenir SA.

9º ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220220036100](https://lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220220036100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91ce8cfa8f315d4839ba76793ae5c75da8c3ce8681c615f2f92f6c49a33d32**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : FANNY TAMAYO MARTINEZ
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Radicado : 41001310500220220037400

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, contestación y reforma de la demanda y de intervención de tercero.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por la demandada (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a este se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida.

2.- Ahora bien, la parte actora presenta reforma de la demanda, la cual, se aceptará por cumplir lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER por invalida la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a Colpensiones mediante mensaje de datos según lo motivado.

2º TENER a Colpensiones notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3º TENER la demanda contestada por Colpensiones y la AFP Porvenir SA

4º ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

5º ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

6º RECONOCER personería a la empresa, Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada Colpensiones.

7º RECONOCER personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada AFP Porvenir SA.

8º ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220220037400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220037400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2c4c97ada99c8e6cdbbe0fd1be2f38496db6959bf2e086aaf155b76ec25c9d**

Documento generado en 06/03/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : SILVIA PUENTES VARGAS
Demandado : MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO
Radicado : 41001310500220220043200

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, contestación y reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- En atención a la recepción de envío del mensaje de datos enviados por la parte actora para notificar el auto admisorio de la demanda y la radicación de su respuesta por la accionada mediante abogado, ésta última se considera oportuna y tendrá por válida al cumplir los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

2.- Ahora bien, la parte actora presenta reforma de la demanda, la cual, se aceptará por cumplir lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º TENER la demanda contestada por la accionada.

2º ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva AFP Porvenir SA por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

3º ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público.

4º RECONOCER personería a la abogada, Dra. María de Los Angeles Sandoval Puentes, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

5° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220220043200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220043200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538866fe76bf68686c1ca89d41427657ef1ff5d37b37e011b5fa2e5ae36a3ed**

Documento generado en 06/03/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE REINSTALACION –
FUERO SINDICAL
Demandante : LIDA FERNANDA PASTRANA y sindicato
OSEPP
Demandados: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación : 41001310500 22022 00570 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda especial de la referencia en contra del Municipio de Neiva.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º ADVERTIR a las partes que se citará a la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS una vez verificado que la parte actora cumpla lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. Jorge Andrés Alarcón Perdomo, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgWT_AgoaPhLq2IOCGFvYKwBOVJRdvs0wXDOu-0QT0heVw?e=uJnhS2

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713032b5bc0bf50c802b820eff7e3bcf0aaafd597e2e4686415b98257c1a9d0**
Documento generado en 06/03/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : YESID RAMIREZ CASTAÑEDA
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22022 00599 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220059900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220059900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe5f701aa31583ae33d859a3272d53f86dacece8226c861449a289b8d8a4e13**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : GERARDO CUELLAR HERNANDEZ
Demandados: COLPENSIONES
Radicación : 41001310500 22023 00076 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. Jorge William Díaz Hurtado para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230007600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230007600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 042548be1b6aae2f6459f497ebcff43ea2ce6aa3f6b0038f234a716a18b319b1
Documento generado en 06/03/2023 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : LEILA ORTIZ CALDERON
Demandados: CENCOSUD SA
Radicación : 41001310500 22023 00078 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. Abner Rubén Calderón Manchola, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso:

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d447a3bca3690a3869424d9626613c1b7866011600fe08b266ed14eb1915d16e**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	CELINDA ROSA HERRERA RAMIREZ
Demandado	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00080-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende que el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial, debidamente indexada y con intereses moratorios por valor de \$8.030.363,17, monto el cual no excede el valor de \$23.200.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia para este año cuando fue presentada la demanda.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a455fbb708a7e8cb54b143dc2ce2dc751fc9538c5b7902f44174fe721f91459**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : PEDRO ANDRES CARDENAS QUINTERO
Demandado : LAOS SEGURIDAD LTDA.
Radicación : 41001310500 22023 00 082 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial constituido el 13 de diciembre de 2022, por valor de (\$886.388,00); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario PEDRO ANDRES CARDENAS QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1117489436. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial constituido el 13 de diciembre de 2022, por valor de (\$886.388,00); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario PEDRO ANDRES CARDENAS QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1117489436

2° ARCHIVASE la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58bf7cd7ee9c8cc8f9b4cd8a1b815df10c4f838896007d6225aab49fd81d1e**

Documento generado en 07/03/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : LEIDY LORENA NINCO REYES
Demandados: FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION
CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA
Radicación : 41001310500 22023 00084 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciense.

5º RECONOCER personería a los abogados, Dra. Kelly Esperanza Orrego Ramirez y Dr. Juan Sebastián Cárdenas Olarte, para actuar como

apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230008400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230008400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c01b1930a4d9de2cb7798277ecad6f27361b124889cc25c58730e6217abedbd**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	CARLOS IGNACIO VERA VERA
Demandado	SEGURIDAD CAMALEON LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00086-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende que el reconocimiento y pago de una indemnización prevista en el artículo 65 del CST, debidamente indexada por valor de \$8.030.363,17, monto el cual no excede el valor de \$23.200.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia para este año cuando fue presentada la demanda.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee9399421d811caaac426514c9db339853e5059d7452c73d843551888aa609**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	AFP PORVENIR SA
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE TERUEL SA ESP
Radicado	41001-31-05-002-2023-00087-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por auto del 27 de enero de 2023, remitió el proceso del asunto por el factor territorial a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, siendo asignado a este juzgado.

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende que el reconocimiento y pago de cotizaciones pensionales obligatorias por \$290.728 por capital y \$63.300 por intereses moratorios, con corte a diciembre de 2021, montos que no exceden el valor de \$23.200.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia para este año cuando fue presentada la demanda.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f3c8288119559861d262e5abf076c0f282cdace97cd58678786e92705c402**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : GILMA ANDRADE PERDOMO
Demandados: CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS
DENNIS MURCIA CASTILLO
Radicación : 41001310500 22023 00088 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. Cesar Augusto Caycedo Leiva, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230008800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230008800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0554ab1f1b1a2612c6d0f0911a80f86e8c9d380795461811607d36e6eab8761**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : HERNANDO CUELLAR SUAREZ
Demandados: ALFONSO ESPINOSA BONILLA
Radicación : 41001310500 22023 00092 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería al abogado, Dra. Yohana Alexandra Cardoso Torres, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230009200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230009200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25895aae1c1c3372b1aae5880b612403ddeebb8250b517c06e14d0a02abe2a6a**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : LIBARDO YASNO SANCHEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22023 00093 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230009300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230009300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4863b30683d24bb325d4c6fec0721fc13a1448b32bec9020eee0aa6e417ed21d**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JAIME CARDENAS ROMERO
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22023 00094 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería a la abogada, Dra. Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230009400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230009400)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e3e4224e37bebbcb731ad99b91cec83e1aaf12c914a66c2f8dd48cb2050cc**

Documento generado en 06/03/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>